

**AUTO N. 01091**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día 4 de mayo de 2022, a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con NIT 800.210.865-7, ubicada en la avenida carrera 45 No. 224- 60 de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06113 del 2 de junio 2022**, en donde se determina el incumplimiento de los apartados de la **Resolución No. 01056 de 17 de abril de 2018**, aclarada mediante la Resolución 03288 (2018EE246208) del 22/10/2018 *“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”* a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con NIT 800.210.865-7.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 07408 del 31 de octubre del 2022** *“Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones”*, de los siguientes documentos relacionados expediente SDA-05-2013-59:

1. Concepto Técnico No. 06113 del 2 de junio del 2022 (2022IE133654)
2. Acta de visita técnica de fecha 4 de mayo de 2022
3. Resolución 01056 del 17 de abril de 2018 (2018EE82987)
4. Resolución 3288 del 22 de octubre de 2018 (2018EE246208)

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de los citados antecedentes la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06113 del 2 de junio 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

### 4.1.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

*Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la Entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2013-59, a la fecha 20/05/2022, no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01056 (2018EE82987) del 17/04/2018, en evaluación, está comprendido desde el 03/05/2021 al 02/05/2022, y conforme a lo establecido en el artículo No. 4 y en la obligación tercera del artículo No. 5 del acto administrativo en comento, se entiende que, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el día previo a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 02/05/2022.*

### 4.1.2 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

<b>RESOLUCIÓN NO. 01056 DEL 17/04/2018</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – Exigir a la sociedad <b>MULTIPARQUE CREATIVO S.A.S.</b> identificada con NIT 800.210.865-7, representada legalmente por la señora <b>CONSTANZA ARANGO JARAMILLO</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606 o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 06 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia...</p> <p>* Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.</p> <p>** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y</p>	<p>El usuario ha presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera:</p> <p><b>*Periodo 2018-2019:</b> Evaluado en concepto técnico No. 10256 (2021IE194580) del 13/09/2021.</p> <p><b>*Periodo 2019-2020:</b> Evaluado en concepto técnico No. 10256 (2021IE194580) del 13/09/2021.</p> <p><b>*Periodo 2020-2021:</b> Evaluado en concepto técnico No. 10256 (2021IE194580) del 13/09/2021.</p> <p><b>*Periodo 2021-2022:</b> Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05- 2013-59 se encontró que,</p>	<p>No</p>

reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se

realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.

*Parágrafo:* La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización.

**PARÁGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARÁGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país,

a la fecha 20/05/2022, el usuario **NO PRESENTÓ** el informe de

caracterización de vertimientos. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01056 (2018EE82987) del 17/04/2018, en evaluación, está comprendido desde el 03/05/2021 al 02/05/2022, y conforme a lo establecido en el artículo No. 4 y en la obligación tercera del artículo No. 5 del acto administrativo en comento, se entiende que el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el día previo a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 02/05/2022 por lo que no es posible evaluar al detalle la presente obligación y por ende no da cumplimiento a la misma al no presentar la caracterización anual.

de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.		
<b>ARTÍCULO QUINTO.</b> – La sociedad <b>MULTIPARQUE CREATIVO S.A.S.</b> identificada con NIT 800.210.865-7, representada legalmente por la señora <b>CONSTANZA ARANGO JARAMILLO</b> , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.	Durante la visita técnica realizada el 04/05/2022 se evidenció que actualmente dentro del predio del usuario se encuentran 6 cocinas asociadas a 4 restaurantes (Andrés Carne de Res, El Tambor, Pal Refugio Paisa y la Fama) y Multopia (No sólo funciona como atracción, ofrece el servicio de restaurante; también es usada por el personal administrativo como cocina) y 4 puestos de comida, sin embargo, en la solicitud del trámite permisivo reportaron 3 restaurantes con 5 cocinas asociadas, y 3 puntos de venta de postres lo cual altera las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos al modificar la infraestructura allí contemplada.	No
(...)		
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:  • <b>En campo:</b> Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables. • <b>En laboratorio:</b> se deben analizar los parámetros establecidos en la <b>Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles</b> , como se establece en el artículo 3 de la presente Resolución.	El usuario ha presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera: <b>*Periodo 2018-2019:</b> Evaluado en concepto técnico No. 10256 (2021IE194580) del 13/09/2021. <b>*Periodo 2019-2020:</b> Evaluado en concepto técnico No. 10256 (2021IE194580) del 13/09/2021. <b>*Periodo 2020-2021:</b> Evaluado en concepto técnico No. 10256 (2021IE194580) del 13/09/2021.	No

	<p><b>*Periodo 2021-2022:</b> Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05- 2013-59 se encontró que, a la fecha 20/05/2022, el usuario <b>NO PRESENTÓ</b> el informe de caracterización de vertimientos. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01056 (2018EE82987) del 17/04/2018, en evaluación, está comprendido desde el 03/05/2021 al 02/05/2022, y conforme a lo establecido en el artículo No. 4 y en la obligación tercera del artículo No. 5 del acto administrativo en comento, se entiende que, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el día previo a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 02/05/2022 por lo que no es posible evaluar al detalle la presente obligación y por ende no da cumplimiento a la misma al no presentar la caracterización anual.</p>	
<p>(...)</p>		
<p>8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2013-59, se encontró que el usuario no ha informado la fecha y hora de</p>	<p>No</p>

realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	los muestreos de las caracterizaciones presentadas.	
---	---	--

(...)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01056 DEL 17/04/2018.</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la descarga de sus ARD a la fuente superficial denominada “Quebrada la Floresta” razón por la cual, el día 04/05/2022 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo descrito en los artículos No. 4 y 5 (Obligación No. 3) de la Resolución No. 01056 del 17/04/2018 la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente, una vez revisados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05- 2013-59 se encontró que, a la fecha de consulta en los sistemas de información de la Entidad, el usuario <b>no remitió</b> el informe de caracterización para el periodo “2021-2022” en evaluación, por lo que <b>incumple</b> con lo dispuesto en el acto administrativo en comento (El plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación “2021-2022”, corresponde al 02/05/2022 dado que su fecha de ejecutoria es el 03 de mayo de 2018), así mismo, consecuencia de ello no es posible determinar las demás obligaciones ya que se encuentran sujetas a la presentación del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario. Por otro lado, no da cumplimiento a lo establecido en la obligación No. 1 del acto administrativo en comento ya que el usuario <b>no informó</b> que modificó la infraestructura contemplada en el permiso de vertimientos (2 nuevas cocinas y un puesto de postres) alterando las condiciones bajo las cuales fue otorgado el instrumento.</i></p> <p><i>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>incumple</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 01056 del 17/04/2018.</i></p>	

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(…)”*



Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06113 del 2 de junio 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

##### De actos administrativos emanados por Autoridad Ambiental competente:

**Resolución No. 01056 de 17 de abril de 2018** “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

**ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la sociedad MULTIPARQUE CREATIVO S.A.S. identificada con NIT 800.210.865-7, representada legalmente por la señora CONSTANZA ARANGO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606 o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 06 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:**

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO5
Coliformes Termotolerantes **	NMP/100mL	Análisis y Reporte
Temperatura	°C	<30*
PH	Unidades de pH	6.0 - 9.0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O2	90
Sólidos Suspendidos Totales (STT)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte

Ortofosfatos (P-PO4 3)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

*\*Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.*

*\*\* Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.*

*Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización.*

*PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

*PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

*ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad MULTIPARQUE CREATIVO S.A.S. identificada con NIT 800.210.865-7, representada legalmente por la señora CONSTANZA ARANGO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:*

*Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:*

*En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

*En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente resolución.*

(...)

*8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

**(subrayado y negrilla fuera del texto original)**

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06113 del 2 de junio 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento del acto administrativo anteriormente citado por parte de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con NIT 800.210.865-7, ubicada en la avenida carrera 45 No. 224- 60 de Bogotá D.C., toda vez que:

- No presentó el informe anual de caracterización de vertimientos para el periodo 2021-2022; dentro el plazo límite estipulado, el cual estaba determinado desde el 3 de mayo de 2021, hasta el 2 de mayo del 2022.
- Por alterar las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos al modificar la estructura; que aclara que al momento de solicitar el permiso se reportaron 3 restaurantes con 5 cocinas asociadas, y 3 puntos de venta de postres; sin embargo durante la visita realizada el 4 de mayo del 2022 por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, se evidenció que dentro del predio se encontraban 6 cocinas asociadas a 4 restaurantes (Andrés Carne de Res, El Tambor, Pal Refugio Paisa y la Fama) y Multopia (que no sólo funcionaba como atracción, si no que también ofrecía el servicio de restaurante; misma que era usada además por el personal administrativo como cocina) y 4 puestos de comida.
- Por no informar la fecha y hora de los muestreos de las caracterizaciones presentadas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con NIT 800.210.865-7, ubicada en la avenida carrera 45 No. 224- 60 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con NIT 800.210.865-7, ubicada en la avenida carrera 45 No. 224- 60 de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con NIT 800.210.865-7, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida carrera 45 No. 224- 60 de Bogotá D.C.; según lo

establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 06113 del 2 de junio 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5084** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

27/03/2023

Página 13 de 14

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/03/2023